



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 423

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00297 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Eugenia Borrero de Ocampo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 23 de julio de 2020, se observa que se hace necesario la reprogramación de la misma debido a cambios en la agenda del Despacho, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo

certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

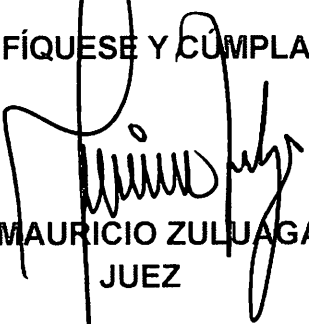
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día dos (2) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comuniqué previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 288

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00208 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Alba Alicia Sánchez Peña
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el escrito presentado por la parte demandante (fls. 98 a 100) mediante el cual refiere tener por satisfecha la obligación que en el presente asunto presentó para cobro ejecutivo, para ello además de lo expresado por el apoderado de confianza de la señora Sánchez Peña, allegó el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.00925 del 26 de febrero de 2020 a través del cual documenta y soporta su petición de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Vista así las cosas, es claro para esta oficina judicial ante la manifestación expresa hecha por el togado demandante que el acto administrativo en comento contiene en sí el cumplimiento de la obligación que ejecutivamente se pretende por esta vía, luego entonces y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, respecto del levantamiento del embargo de las medidas cautelares que en efecto recaigan sobre bienes de propiedad de la ejecutada, no se dispondrá tal medida por cuanto no se practicaron en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo. Sin lugar a ordenar levantamiento de medida cautelar alguna por cuanto no se practicaron en el presente asunto.

Tercero. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 289

Proceso: 76001 33 33 006 **2019-00345-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Holmes Jaramillo

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por Auto Interlocutorio No. 132 notificado en estados electrónicos del 25 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir el presente medio de control¹, por no aportar constancia de notificación del acto demandado y los respectivos traslados para el demandado y Ministerio Público.

La parte demandante presentó escrito de subsanación estando dentro del término legal para ello², aportando oficio BZ 2018_306253-0508265 fechado del 11 de enero de 2018, por medio del cual efectuó la notificación por aviso del acto atacado por este medio de control; así como dos copias de la demanda con sus anexos para el respectivo traslado de la parte demandada y del Ministerio Público.

Así las cosas, se procederá a admitir la demanda, teniendo en cuenta que subsanó las falencias indicadas dentro del término legal, y que este Juzgado es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 y el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, debe tenerse en cuenta que se trata de una persona natural con dirección física para notificación según lo consignado en la demanda, lo que impide aplicar los artículos 199 y siguientes del CPACA, debiendo acudirse a lo regulado en el Código General del Proceso –CGP- por remisión expresa del artículo 196 del CPACA; en ese entendido, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3° y siguientes del CGP y acreditarlo ante el Despacho.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citado en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 34, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se

¹ Folio 22 del expediente

² Folios 24 a 42 del expediente

entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por último, se procederá a reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal y a la Dra. Luisa Fernanda Ospina López como sustituta, de conformidad con el poder obrante a folios 34 a 42 del plenario, y en consecuencia se tendrá por revocado el otorgado a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, contra el señor Holmes Jaramillo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3° y 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal que le corresponde y detalla el citado artículo.

Así mismo, notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 del artículo 171, los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma

³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. El demandado en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

SEPTIMO.. RECONOCER personería judicial a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como Apoderada General de la entidad demandante, de conformidad con la Escritura Publica No. 395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá y como sustituta a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y T.P. No. 277.083 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, que obra a folio 34 del plenario, en consecuencia, TENGASE por revocado el poder otorgado a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citado en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 34, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 290

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00347 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Jaime Becerra Aramburo
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Jaime Becerra Aramburo contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00075, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 64 del 19 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor del señor Jaime Becerra Aramburo.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia autentica de la sentencia N° 24 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No.

76001-33-33-006-2013-00075-00, instaurado por el señor Jaime Becerra Aramburo, contra el Municipio de Palmira¹.

ii) Liquidación de costas por la suma de \$616.000 y Auto de Sustanciación No. 507 notificado en estados del 24 de marzo de 2015².

iii) Constancia de ejecutoria del 14 de marzo de 2014³.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁴, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 14 de marzo de 2014; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 04 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, formato único para la expedición de certificados salariales del 01 de abril de 2010 al 31 de diciembre de 2013⁵, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 165 notificado en estados del 04 de marzo de 2020⁶.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el

¹ Folios 22 a 41 del expediente

² Folios 43 y 44 del expediente

³ Folio 42 del expediente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Folios 47-48, 63 y 64 del expediente

⁶ Folio 56 y vuelto del expediente

servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁷, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	\$972.538	\$364.702
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$1.003.368	\$501.684
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$1.053.537	\$526.769
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$1.089.779	\$544.890
2.014	1/07/2013-31/12/2013	6	\$1.089.779	\$272.445

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			14/03/14	115,26
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$364.702	104,52	115,26	\$402.189
2.011	\$501.684	107,90	115,26	\$535.927
2.012	\$526.769	111,35	115,26	\$545.283
2.013	\$544.890	113,75	115,26	\$552.141
2.014	\$272.445	116,91	115,26	\$268.589
TOTAL				\$2.304.130

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Jaime Becerra Aramburo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.223.606, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 64 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$2.304.130**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en

⁷ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de \$616.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁸, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

⁸ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No 291

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00339-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rubén Darío Arroyo Valencia y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Pasa el Despacho a resolver en el presente asunto sobre la subsanación de la demanda, debiendo indicar que por Auto Interlocutorio No. 127 notificado el 25 de febrero de 2020 se señaló como falencia la carencia de poder para representar a los señores Juan Anselmo Arroyo Cuero y Flora María Valencia Valencia.

El abogado Andrés Alberto Gómez Orozco, estando dentro del término legal, presentó escrito¹ aportando el poder otorgado por los citados señores, corrigiendo de esta manera la falencia señalada en la providencia mencionada, razón por la cual, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa,

¹ Folios 64 a 67 del expediente

² Numeral 6º del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 6º del artículo 155 del CPACA

instaurado por los señores Rubén Darío Arroyo Valencia, Juan Anselmo Arroyo Cuero, Flora María Valencia Valencia, William Hernández Valencia, Yolanda, James y Yakeline Arroyo Largo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁴, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

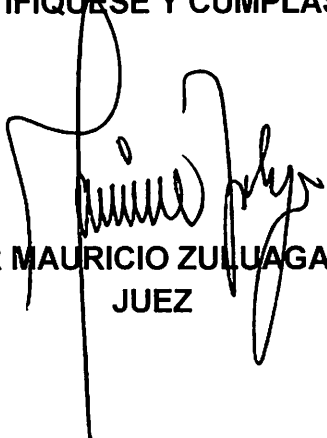
SEPTIMO. RECONOCER personería judicial al abogado Andrés Alberto Gómez Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.283.213 y T.P No. 101.907 del C.S.J. como apoderado de los señores Juan Anselmo Arroyo Cuero y Flora María Valencia Valencia, de conformidad con el poder otorgado, que obra a folios 65 y 66 del expediente.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3°

⁴ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 292

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00364 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: ABDON VERGARA AGUDELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Abdón Vergara Agudelo, quien refiere representar a su fallecida esposa la señora Matilde Varela de Vergara en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la prescripción extintiva de la acción de cobro de obligaciones fiscales relacionadas en las resoluciones del Departamento de Hacienda Municipal de Cali, declarando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009 y demás actos administrativos complementarios.

Ahora, previo al examen de admisibilidad del presente medio de control y en atención a que no se tiene certeza del trámite de notificación que la entidad demandada efectuó respecto del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, requerirá del Municipio de Santiago de Cali por ante su representante legal informe y certifique a esta dependencia judicial lo siguiente:

El trámite de notificación personal que se surtió de cara al acto administrativo acusado respecto del predio No. 0000442422 dirección inmueble: K 54 A 6 A 76, propietario: Matilde Varela de Vergara, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 31.247.159, indicando puntualmente si dicho trámite notificadorio personal se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello.

Para lo anterior se conmina al representante legal del municipio de Santiago de Cali para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR del representante legal de la entidad accionada municipio de Santiago de Cali para que con destino a este Despacho informe y certifique el trámite de notificación personal que se surtió de cara al acto administrativo acusado respecto del predio No. 0000442422 dirección inmueble: K 54 A 6 A 76, propietario: Matilde Varela de Vergara, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 31.247.159, indicando puntualmente si dicho trámite notificadorio personal se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello. La información deberá ser remitida por al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior se conmina a la accionada para que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____